

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**

Vélez, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.

Rad: 6807740890032020-00046-01

Accionante: GERMAN ANDRES SANTAMARIA SANCHEZ.

Accionado. MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Fallo segunda instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por GERMAN ANDRÉS SANTAMARÍA SÁNCHEZ, contra el fallo del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor GERMAN ANDRÉS SANTAMARÍA SÁNCHEZ, radicó acción de tutela con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y principio de seguridad jurídica; solicitud que fundamenta en lo siguiente:

Señala que el 10 de agosto de 2014, se le impuso orden de comparendo 9999999000001816126 por infracción tipo F en el sector de la vía Landázuri-Barbosa y mediante resolución No. 984 se le declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción F.

Que el 21 de abril de 2017 se expidió por parte del secretario de tránsito y transporte de Vélez, acto administrativo de mandamiento de pago No. AMP-0173-17 el cual fue notificado en la misma fecha y que a la fecha de radicación de la acción constitucional han transcurrido más de 03 años, término en que la entidad podía ejercer las acciones de cobro respectivas conforme al artículo 159 del código nacional de tránsito.

Que el 13 de noviembre de 2020, elevó petición al correo electrónico sttvelez@hotmail.com, en el que solicitó a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Vélez Santander, diera aplicación a la figura de la prescripción contenida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Que, a la fecha de 11 de diciembre de 2020, se emitió contestación por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, informando que no era procedente la solicitud realizada en razón a que el art 818 del estatuto tributario indica que la prescripción del

proceso de cobro se da a partir de los 5 años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y que el mismo fue realizado en fecha de 21 de abril de 2017.

Considera que ya se ha cumplido el término para que la Secretaria de Transito de Vélez de aplicación a lo indicado en el art 159 de la ley 769 de 2002.

Solicita, tutelar su derecho fundamental al debido proceso, al derecho de petición y el principio de seguridad jurídica y que se ordene al municipio de Vélez, Secretaria de Tránsito y Transporte o a quien corresponda que, acceda a lo solicitado en la petición de fecha 13 de noviembre de 2020, explicando en debida forma los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

El a quo, admitió la acción de tutela, mediante auto del Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), decretó como pruebas el escrito de tutela, sus anexos y la demás que se alleguen al procedimiento, dispuso notificar a los accionados corriéndole traslado del escrito de demanda y sus anexos para que se pronunciaran sobre el particular.

2.3. Intervención de las accionadas.

2.3.1. Secretaria De Tránsito y Transporte de Vélez.

La accionada respondió mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021, diciendo que, el infractor, pese a que se le notificó la orden de comparendo, no asistió a la Secretaria de Transito de Vélez en el término legal, por tal motivo fue se resolvió declararlo contraventor de la infracción cometida mediante resolución 127-14 del 30 de agosto de 2014.

Que, la Secretaria de Transito de Vélez emite el mandamiento de pago número AMP-0173- 7 del 21 de abril de 2017, mediante el cual se libra orden de pago en contra de GERMAN ANDRES SANTAMARIA SANCHEZ, por la orden de comparendo 99999999000001816126.

Que, en la carpeta del proceso reposa el mandamiento de pago, notificado mediante envío por correo certificado recibido el día 26 de abril de 2017, lo que lleva a determinar que ha sido interrumpido el término de inicial prescripción de tres años, por lo tanto el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, término establecido en el artículo 817 del Estatuto tributario, es decir cinco años, término que se encuentra vigente a la fecha de respuesta de la acción de tutela.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Tras realizar un relato de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el *A quo* acometió el estudio de la controversia y la relación de las pruebas allegadas; ese Despacho encuentra; que en lo que tiene que ver con el derecho de petición fechado 13 de noviembre de 2020, incoado ante la dirección de tránsito accionada, se advierte que el mismo fue resuelto mediante oficio No. STTV-0674-20, de fecha 11 de diciembre de

2020, oficio que fue puesto de presente al accionante pues, es él quien aporta dicha respuesta; indicándose que no se accedió a la petición incoada esto es, a la prescripción del comparendo 99999999000001816126 de fecha 10/08/2014, conforme a lo normado en el artículo 818 del estatuto tributario; que, a juicio de ese juzgador, la respuesta emitida cumple con los presupuestos fijados por la ley para dar respuesta a las peticiones sin que ello implique necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. Por lo que considera que, no se configuro vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

Que, en relación a las solicitudes, de decretar la prescripción, precisa que, la acción de tutela no es la vía idónea para la defensa de los intereses del accionante, como, es una actuación administrativa y que, cualquier controversia sobre su validez debe surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que resuelve, negar por improcedente el amparo de tutela reclamado por el señor GERMAN ANDRÉS SANTAMARÍA SÁNCHEZ.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito radicado el 27 de enero de 2021, el accionante, discrepa con el fallo al considerar que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, ni el principio de seguridad jurídica, por error de derecho.

Que, incurre el fallador en error esencial de derecho, por errónea interpretación principio de seguridad jurídica, que si bien, la Secretaria de Tránsito, había emitido una respuesta dentro del término legal, la misma no reunía las características determinadas por la Corte Constitucional, para considerarse como suficiente y razonable, toda vez que esta no era precisa, por cuanto dicha entidad usó el artículo 818 del estatuto tributario para no acceder a la solicitud de prescripción y que, en el fallo del A quo, no se hizo mención al debido proceso administrativo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra las sentencias de tutela proferidas por los juzgados municipales; el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa pertenece a nuestro circuito judicial, es competente este despacho para desatar la controversia.

5.2. La legitimación por activa y por pasiva.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que el accionante corresponde a una persona natural que reclama la vulneración de unos derechos fundamentales por lo tanto está legitimado por activa.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según los artículos 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Vélez le atribuye la conducta nociva, se colige su legitimidad por pasiva.

Por llamada realizada al abonado celular, 3168714432, el día 16 de febrero de 2021, contesta el señor German Andrés Santamaría, quien manifiesta que reside en la vereda Buena Vista del Líbano, del municipio de Barbosa, en consecuencia, se puede establecer que es el lugar donde se ocurre la presunta vulneración o amenaza, de acuerdo con lo establecido con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991

5.3. Problema jurídico.

El despacho absolverá sí, la entidad Municipio de Velez y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Vélez, han amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición y del debido proceso del accionante, al considerar que no cumple con los requisitos legales para acceder a su petición de declarar la prescripción del comparendo 99999999000001816126 de fecha 10/08/2014.

5.4. Precedente jurisprudencial.

5.4.1. El derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, de la siguiente forma:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.¹” (Subrayado fuera del texto)*

5.5. Caso concreto

El accionante impugnó el fallo de primera instancia al considerar que, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Vélez, negó su petición de prescripción del cobro de la infracción de tránsito, sin que diera una explicación, de porque, se aplicaba el estatuto tributario en materia de prescripción de comparendos por infracciones de tránsito, por lo que dicha entidad no dio una respuesta en los términos de la Corte Constitucional, al no considerar la respuesta, como razonable y suficiente, toda vez que la repuesta no era precisa, por cuanto usa el artículo 818 de Estatuto Tributario, para no acceder a su solicitud de prescripción.

Por otra parte, señala que el fallo de primera instancia no estimó o valoró el principio de seguridad jurídica ni hizo mención a la violación al debido proceso administrativo ya que la actuación referente a la solicitud de prescripción no se adelantó conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito.

¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

Al respecto se debe decir que existen, para el caso, dos procedimientos administrativos, uno el de la Secretaria de Tránsito y Transporte para imponer la multa, por la infracción a una norma de tránsito, el cual se rige por el Estatuto de Tránsito, el cual culmina con la expedición del acto administrativo que impone la multa, acto administrativo que, una vez ejecutoriado se constituye en el documento ejecutivo que permite su cobro, y otro procedimiento, es el encargado de hacer efectivo el cobro de la multa por la infracción de tránsito, el cual se rige por el Estatuto Tributario, el mismo que tiene como base para su cobro la resolución expedida por el ente de tránsito, a través del cual se impuso la multa.

Los dos procedimientos deben contener todas las garantías constitucionales del debido proceso, es decir que deben ser notificados, permitir el derecho de contradicción y de presentar prueba, deben culminar con una resolución que tenga en cuenta los argumentos y pruebas aportadas durante el trámite, por el presunto infractor.

Al respecto, la ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito, dispone:

(...)

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada.

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)

Por su parte la ley 1066 de 2006, establece:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

De la anterior, se establece que las normas invocadas por la secretaria de Tránsito Municipal de Vélez, son las pertinentes para resolver el caso planteado, por lo que no tiene asidero lo manifestado por el accionante, respecto de que el Estatuto Tributario no es el aplicable al caso del cobro coactivo por sanciones de tránsito, si se considera que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, establece que el procedimiento aplicable para la ejecución de las multas de tránsito es el Estatuto Tributario, en consecuencia se debe concluir que el derecho de petición fue respondido en la oportunidad, se dio una resolución de fondo y de manera clara, precisa, congruente y fue puesta en conocimiento al peticionario. Cumplidos estos requisitos, no se está incurrido en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Revisadas las actuaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Vélez, se concluye que no hubo violación al debido proceso administrativo, como quiera que el accionante fue notificado de los dos procedimientos administrativos de vía gubernativa, y es allí, en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, donde se controvierte el acto administrativo base del cobro coactivo o la prescripción de la acción de cobro, por lo que, teniendo esa oportunidad no es viable reclamar a través de la acción de tutela, que en el caso particular, no es el mecanismo pertinente e idóneo para que se le decrete la prescripción el acción de cobro.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que el derecho de petición fue debidamente motivado, se le indicó al peticionario por que no se accede a su pretensión y la norma aplicable al caso, por lo que no se aprecia que se encuentre vulnerado el derecho de petición.

Respecto de la vulneración al debido proceso, se puede apreciar que, tanto en el procedimiento de tránsito, como en el de cobro coactivo, se le notificó de la existencia de los procedimientos, por lo que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentar pruebas y descargos, en consecuencia, tampoco este juzgador, encuentra vulnerado este derecho.

Considera esta instancia, que no se encuentran vulnerados o amenazados otros derechos, por lo que no se amerita la intervención del juez constitucional para decretar su amparo como mecanismo transitorio o subsidiario.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af8599c65aee91787f1cb1331b453eba444f711d645042629398f6a092474b0

Documento generado en 24/02/2021 12:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>